

RENE JUAREZ CISNEROS, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, ESTADO DE GUERRERO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO; 72 Y 73 FRACCIÓN V DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO, A SUS HABITANTES

H A G O S A B E R

DE CONFORMIDAD CON LAS BASES NORMATIVAS ESTABLECIDAS POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 93 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO; 3, 26, 61 FRACCIÓN XXV, 254, 255, 256, 257 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE GUERRERO, EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE CENTROS NOCTURNOS, CABARETS, BARES, RESTAURANTES BAR, ESPECTACULOS PÚBLICOS, CONCURSOS DE CUALQUIER TIPO Y EVENTOS ESPECIALES EN EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento tiene como objetivo esencial reglamentar las disposiciones relativas a esta materia que contempla el Título Décimo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y el Bando de Policía y Buen Gobierno que establecen las bases normativas a que deberán sujetarse los Centros Nocturnos, Cabarets, Bares, Restaurantes-Bar, Espectáculos Públicos, Concursos de cualquier tipo de eventos especiales en el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por lo que su observancia y aplicación es de interés público, sin perjuicio de que se cumplan sobre esta misma materia, lo que dispongan los Ordenamientos Federales y Estatales

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de este Ordenamiento se entiende por:

- a).- **CENTROS NOCTURNOS, CABARETS, BARES:** Los establecimientos legalmente autorizados para ofrecer al público en general sus servicios, referentes al consumo de bebidas alcohólicas, música grabada o viva, baile y variedades especiales.
- b).- **RESTAURANTES- BAR:** Son los establecimientos autorizados por la Ley, para ofrecer al público sus servicios de bebidas alcohólicas, alimentos, variedad, música grabada o viva, dentro del Municipio de Acapulco.
- c).- **ESPECTACULOS PÚBLICOS:** Función o diversión de cualquier género, variedad o atracción artística para disfrute del público.
- d).- **CONCURSOS DE CUALQUIER TIPO:** Son todos aquellos actos de carácter promocional para atraer al turismo nacional o internacional, como lo son, concursos musicales artísticos, Señorita Turismo, Miss Universo, entre otros.

e).- EVENTOS ESPECIALES: Comprenden todos aquellos eventos que se llevan a cabo con fines de carácter educativo, técnico, científico, de trabajo, congresos y reuniones de todo género, entre otros.

ARTÍCULO 3°.- Es la facultad del Presidente Municipal, en concordancia con el Bando de Policía y Buen Gobierno en vigor, la Ley Orgánica del Municipio Libre y el Reglamento de Licencias Municipal, el de controlar y reglamentar el funcionamiento de los centros nocturnos, cabarets, bares, restaurantes-bar, espectáculos públicos, concursos de cualquier tipo y eventos especiales, con el fin primordial de garantizar al público en general, la presentación de un servicio adecuado a las condiciones de precio y calidad ofertados al público en general, la presentación de un servicio adecuado a las condiciones de precio y calidad ofertados al público, así como dentro del orden y la moral públicos.

El Presidente Municipal ejercerá las facultades a que se refiere el párrafo anterior a través de la Dirección de Espectáculos, unidad administrativa adscrita orgánicamente al Secretario General del Ayuntamiento y bajo la supervisión del Síndico Procurador, en los términos de las disposiciones contenidas en el Título Décimo, Capítulo II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 4°.- Es facultad del Presidente Municipal, en los términos de la normatividad a que se refiere el artículo anterior, expedir las licencias, permisos, concesiones y autorizaciones de estos establecimientos y espectáculos públicos.

ARTÍCULO 5°.- El Presidente Municipal, con fundamento en el presente Reglamento y la normatividad aplicable, tendrá en todo tiempo la facultad de negar, sancionar, suspender, cancelar o revocar las licencias a los centros nocturnos, cabarets, bares, restaurantes-bar, espectáculos públicos, concursos de cualquier tipo y eventos especiales, cuando se quebrante la moral, las buenas costumbres, la seguridad, el orden público o se contravengan las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno y en materia de Salud, así como el Reglamento de Licencias Municipales y otras disposiciones administrativas complementarias de aplicación en esta materia.

La Dirección de Espectáculos del Ayuntamiento contará con su propio cuerpo de inspectores para realizar las visitas de inspección y verificación necesarias para hacer cumplir el presente reglamento y las disposiciones municipales complementarias en la materia, con arreglo a lo que establecen los artículos relativos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 6°.- El Presidente Municipal por conducto de la Dirección de Espectáculos del Ayuntamiento, podrá exigir a los centros nocturnos, cabarets, bares, restaurantes-bar, espectáculos públicos, concursos de cualquier tipo y eventos especiales, se otorguen las garantías necesarias para proteger al turismo o consumidores en general de cualquier defraudación, relativa al espectáculo, variedad o diversión de cualquier tipo, sin perjuicio de la intervención que corresponda a las autoridades estatales y federales en la materia.

ARTÍCULO 7°.- La Dirección de Espectáculos del Ayuntamiento verificará en todo caso que los propietarios, gerentes o encargados de los establecimientos, eventos y espectáculos a que se refiere este Reglamento, instrumenten los mecanismos tendientes a evitar que los consumidores o clientes

introduzcan o porten armas de ninguna clase, ni sustancias psicotrópicas o inhalantes, o de las que uso, consumo, portación o tráfico puedan ser constitutivas de delitos.

Para tal efecto los propietarios, gerentes o encargados de los establecimientos a que alude el párrafo anterior deberán instrumentar las siguientes acciones mínimas:

- I.- Sistemas manuales y/o electrónicos de detección de todo tipo de armas;
- II.- Anuncios visibles y legibles, dirigidos a los consumidores o clientes sobre la prohibición y los delitos en que incurrir las personas que introducen o portan armas de cualquier clase y/o sustancias psicotrópicas, inhalantes y las demás a las que alude el presente artículo;
- III.-Sistemas de vigilancia permanente dentro de las áreas del establecimiento, estacionamientos, bodegas, etc.;
- IV.-Sistemas de comunicación ágiles que permitan contacto con las autoridades municipales y estatales encargadas del orden público y
- V.- Las demás que determine la Autoridad Municipal considerando la naturaleza del giro comercial y de servicios, tendientes a garantizar la seguridad interna y el orden público:

ARTÍCULO 8°.- La expedición de las licencias, autorizaciones o permisos, se harán previo pago de los derechos a que se contrae la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 9°.- Las licencias que se expidan de conformidad con la normatividad municipal, sólo ampararán a los centros nocturnos, cabarets, bares, restaurantes- bar, espectáculos públicos, concursos de cualquier tipo y eventos especiales, es decir, al establecimiento y no a los propietarios, por referirse a los diferentes tipos de negocios en exclusividad, por lo que no generan derechos permanentes individuales y por lo mismo, no son transferibles.

ARTÍCULO 10°.- Las licencias, permisos o autorizaciones en los términos de este Reglamento, tendrán la vigencia de un año y deberán de renovarse en el mes de enero del siguiente año, cubriendo previamente los derechos municipales correspondientes.

ARTÍCULO 11°.- Es obligación de los centros nocturnos, cabarets, bares, restaurantes- bar, concurso de cualquier tipo y eventos especiales, tener a la vista la licencia, autorizaciones especiales, reglamentos municipales y demás documentos municipales que acrediten el funcionamiento legal de sus establecimientos.

Los centros nocturnos y cabarets con variedad, espectáculos o cualquier atracción turística, deberán indicar con precisión y claridad la clase y tipo de este servicio y el horario autorizado para operar.

ARTÍCULO 12°.- Los centros nocturnos, cabarets, bares, restaurantes-bar, espectáculos públicos, concursos de cualquier tipo y eventos especiales, se sujetarán a los horarios previamente establecidos por la Autoridad Municipal, quien podrá en todo tiempo modificarlos, ampliarlos o fijar un horario especial si así lo estima pertinente.

Para los efectos del párrafo anterior se establecen los siguientes horarios:

Centros Nocturnos y Cabarets de primera categoría con variedad; de las 21:00 a las 5:00 horas.

Centros Nocturnos y Cabarets de segunda categoría, con o sin variedad; de las 20:00 a las 4:00 horas.

Bares y Restaurantes-Bar; de las 10:00 a las 01 horas.

Discotecas: Tardeadas de las 17:00 a las 20:00 horas y de las 21:00 a las 5:00 horas.

ARTÍCULO 13°.- Para los efectos de este Ordenamiento, las discotecas, se considerarán como centros nocturnos, por lo que su funcionamiento y servicio, se ajustará a los lineamientos municipales, procurando proteger a la juventud; evitando el consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.

ARTÍCULO 14°.- La Autoridad Municipal al expedir un permiso, licencia, concesión o autorización para la celebración de un espectáculo público, concurso de cualquier tipo eventos especiales, podrá determinar en el cuerpo del documento que contenga cualquier de los actos administrativos aludidos, los supuestos en que podrá asistir a los mismos, consumidores o clientes que tengan entre 14 y menos de 18 años de edad, y si estos deberán o no ser acompañados por una persona mayor de 18 años.

En todo caso, los menores de edad no podrán ingerir bebidas alcohólicas en los términos que establecen las disposiciones de la materia.

ARTÍCULO 15°.- La Autoridad Municipal, sin perjuicio de la intervención que corresponda a las autoridades estatales y federales, vigilará que los establecimientos respeten los derechos de los consumidores en las reservaciones que éstos hagan, apercibiéndolos que su incumplimiento será sancionado en los términos de Ley.

CAPITULO II DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 16°.- En las autorizaciones de funcionamiento a los establecimientos de espectáculos, de centros nocturnos y análogos que otorgue o renueve la autoridad se definirá lo siguiente:

I.- Caracterización de los servicios que prestará el establecimiento;

II.- Horarios y días de funcionamiento;

III.- Superficie y distribución de las distintas áreas destinadas a los consumidores;

IV.- Descripción técnica del equipo que se utilizará en la prestación directa de los servicios al consumidor;

V.- Capacidad de atención en las distintas áreas e instalaciones del establecimiento, especificando las destinadas a ingestión de alimentos y bebidas de pie o sentados los consumidores, así como a baile, y

VI.- Los cajones y/o servicio de estacionamientos para el personal del establecimiento y para los consumidores.

La representación ante el Comité Mixto a que se refiere el próximo Capítulo, estará facultado para hacer recomendaciones sobre los asuntos a los que se refiere este Artículo.

ARTÍCULO 17°.- La Dirección de Espectáculos podrá autorizar la ampliación transitoria de los horarios excepcionalmente siempre que se observen las leyes laborales y fiscales aplicables, así mismo podrá autorizar por día, tiempo determinado y evento específico la ampliación de la admisión a los establecimientos de manera transitoria.

CAPITULO III **DEL COMITÉ MIXTO DE ESPECTÁCULOS**

ARTÍCULO 18°.- Para ser congruentes con la Ley que establece las bases de participación de la comunidad y el Título Décimo de la Ley Orgánica Municipal, funcionará en el Municipio de Acapulco un Comité Mixto de Espectáculos, que será un cuerpo colegiado honorífico, integrado por el Secretario General del Ayuntamiento, un Representante de la Secretaría de Fomento Turístico del Estado, dos representantes de los establecimientos designados por la CANACO y la organización representativa correspondiente, así como por el Segundo Síndico Procurador quien fungirá como Presidente.

El Director de Espectáculos, actuará como Secretario Técnico.

ARTÍCULO 19°.- El Comité Mixto de Espectáculos tendrá las siguientes facultades:

I.- Conocer las quejas y denuncias de los establecimientos o de los consumidores o clientes para su trámite y desahogo y su trámite legal cuando los hechos sean constitutivos de delito o de falta administrativa;

II.- Conocer las sugerencias y propuestas de los establecimientos y de los consumidores o clientes;

III.- Concertar proyectos y programas de colaboración ciudadana que beneficien al turismo;

IV.- Analizar la organización y funcionamiento de los establecimientos para la protección de los consumidores, y

V.- Recomendar el monto de las sanciones, según lo establecido por la propia Ley.

CAPITULO IV **DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y SU PROCEDIMIENTO**

ARTÍCULO 20°.- La Autoridad Municipal procurará que las visitas de inspección practicadas a estos establecimientos, se ajusten a la norma constitucional y al procedimiento establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno y Reglamento de Licencias Municipal en vigor.

ARTÍCULO 21°.- Las visitas de inspección que se practiquen, invariablemente deberán ser ordenadas por la autoridad competente, mediante oficio suscrito por la misma, en el que se indique con claridad el domicilio, nombre del establecimiento, nombre del propietario o representante legal, motivo de la inspección y fundamento jurídico del acto.

ARTÍCULO 22°.- El Presidente Municipal, delegará las funciones de control, vigilancia, inspección y cumplimiento de este Reglamento en el Director de Espectáculos del Ayuntamiento, en acatamiento a lo dispuesto en el Título Décimo de la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 23°.- Para los efectos operativos y de funcionamiento de los centros nocturnos de cualquier clase, cabarets, bares y restaurantes-bar; el Presidente Municipal a través del área correspondiente, podrá ordenar en cualquier tiempo las inspecciones que considere pertinentes, para comprobar si estos establecimientos se ajustan a la normatividad municipal y en particular a este Reglamento.

ARTÍCULO 24°.- La Dirección de Espectáculos, deberá practicar en forma coordinada con las áreas involucradas las inspecciones previas que acrediten la calidad de las instalaciones, la seguridad, el funcionamiento y las condiciones de salud, para la expedición o renovación de autorización, licencia o permiso que requieren estos establecimientos.

CAPITULO V

DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 25°.- Los centros nocturnos, cabarets, bares, restaurantes- bar, concursos de cualquier tipo y eventos especiales que en el ejercicio de sus actividades infrinjan la Ley, la moral y las buenas costumbres, por promover o estimular conductas degeneradas de personal de servicio o de clientes, serán severamente sancionadas en los términos del Bando de Policía y Buen Gobierno y el presente Reglamento Municipal; que puedan consistir en clausuras temporales o definitivas, suspensión o cancelación de licencia, autorización o permisos, arrestos hasta por 36 horas y una multa que deberá ser fijada por la Autoridad Municipal, tomando en consideración la gravedad de la falta, la circunstancia de su ejecución, elementos, medios para realizarlo y su ubicación, que no podrá ser inferior a 100 días de salario mínimo de la región, ni superior a 5,000 días.

ARTÍCULO 26°.- Queda prohibido que en los centros nocturnos, cabarets, bares, restaurantes-bar, concursos de cualquier tipo y eventos especiales, se niegue el acceso a las personas en razón de su sexo o condición socio-económica a excepción hecha de los menores de edad, de los policías uniformados o de personas en estado inconveniente, por encontrarse fuera de sus facultades normales ocasionadas por cualquier estímulo o substancia que altere su salud.

ARTÍCULO 27°.- Los centros nocturnos, no podrán ubicarse cerca de los establecimientos educativos, hospitales, parques públicos, centros de trabajo, instituciones oficiales, bancos, conjuntos habitacionales, templos, iglesias o similares; por lo que guardarán una distancia de por lo menos doscientos metros.

ARTÍCULO 28°.- Queda prohibido dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Acapulco el funcionamiento de espectáculos que agredan la dignidad humana, los valores sexuales y aquellos que

infrinjan dolor a los animales y provoquen su muerte, en los términos de la Ley de Protección a los Animales, salvo el caso de aquellos que se ajusten a las tradiciones populares.

ARTÍCULO 29°.- Los establecimientos a que se contrae este Reglamento no podrán rebasar el cupo o número de consumidores con el cual fueron autorizados por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 30°.- Los centros nocturnos cabarets, bares, restaurantes-bar, deberán permanecer cerrados en las fechas en que se rinda su informe el Ciudadano Presidente de la República, el Gobernador del Estado, el Presidente Municipal y cuando se efectúen elecciones, para cambiar los poderes de la Federación, del Estado y Municipio, salvo autorización expresa y especial que otorgue el C. Presidente Municipal.

ARTÍCULO 31°.- El Presidente Municipal, a través del área correspondiente, está facultado para conceder licencias o autorizaciones especiales para los establecimientos a que se refiere este Reglamento y puedan operar los días en que deban cerrar por disposición de los mandatos legales.

ARTÍCULO 32°.- Por las violaciones a las normas establecidas en los Artículos 7, 11, 12, 15, 17 y 29, se impondrá una sanción de 20 a 50 días de salario mínimo.

ARTÍCULO 33°.- Por las violaciones a las normas establecidas en los Artículos 10, 14, 26, 28 y 30, se impondrá una sanción de 51 a 99 días de salario mínimo.

ARTÍCULO 34°.- En caso de residencia se aplicará el doble de la sanción correspondiente a la violación cometida.

Las residencias posteriores se podrán sancionar con el doble de la sanción anterior, suspensión de la licencia hasta por 15 días o la cancelación de la misma.

ARTÍCULO 35°.- Cuando en la violación a la norma contenida en el presente Reglamento tenga intervención algún Funcionario Municipal, su participación será sancionada de acuerdo con la Ley de responsabilidades para los Funcionarios Públicos del Estado.

ARTÍCULO 36°.- Las violaciones cometidas al presente instrumento, serán sancionadas supletoriamente en los términos de lo que al respecto establecen el Reglamento de Licencias Municipales, el Bando de Policía y Buen Gobierno y el Código Fiscal Municipal en vigor.

CAPITULO VI DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 37°.- Las personas físicas o morales, relacionadas con este Reglamento, podrán impugnar los actos de las autoridades y funcionarios municipales, en la forma y términos señalados en la Ley Orgánica del Municipio Libre y el Código Fiscal Municipal, o bien ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sujetándose a las disposiciones legales que lo rigen.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

DADO EN LA SALA DE CABILDOS DEL PALACIO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

El Presidente Municipal Constitucional

LIC. RENE JUAREZ CISNEROS

El Secretario General del H. Ayuntamiento

LIC. JULIO CESAR HERNANDEZ SERNA